



BUENOS AIRES, **27 MAYO 2013**

VISTO el presente Expediente N° 59.046 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician a instancias de la presentación efectuada por CONFLUENCIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a través de la cual informa un aporte de capital efectuado por la firma NEW PORT INVESTMENT S.A. en la cuenta plazo fijo del BANCO JULIO S.A. e indica que *"... la sociedad no posee cuenta bancaria en virtud de la inhabilitación de la CUIT por parte de la AFIP..."*.

Que a fs. 8 tomó intervención la Gerencia de Evaluación resaltando la situación observada en cuanto a la inhabilitación de la CUIT y acompaña constancia de impresión de la página Web de AFIP de la que surgiría la situación descripta precedentemente indicándose que la misma obedece a lo establecido en la RG 3358 (fs. 6).

Que la inhabilitación de la CUIT supone la imposibilidad de desarrollar actividad comercial, de modo que, tratándose de una entidad autorizada para operar en seguros y siendo ésta una actividad de carácter comercial, CONFLUENCIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. se encontraría inhabilitada para desarrollar el objeto para el cual fue autorizada e inscripta en este Organismo de Control.

Que la situación en la que se encuentra la aseguradora, entre otras cuestiones, le impide contar con una cuenta bancaria, circunstancia que, a criterio de la Gerencia de Evaluación implica un incumplimiento respecto de la normativa vigente en materia de movimiento de fondos establecida. Inc. f) artículo 29 Ley N° 20.091.

Que a tenor de lo precedentemente expuesto, en lo inmediato, y sin perjuicio



de las sanciones que corresponda aplicar habiéndose observado un incumplimiento a la normativa legal vigente, a instancias de la situación de peligro observada, cabría adoptar respecto a la entidad, la totalidad de las medidas cautelares consagradas por la norma indicada.

Que las medidas cautelares deberán adoptarse "in audita parte", conforme la naturaleza preventiva que las inviste, y atento lo regulado por los artículos 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 86 de la Ley N° 20.091.

Que ha tomado debida intervención la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que los artículos 67 y 86 de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo de Control para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Prohibir a CONFLUENCIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. celebrar nuevos contratos de seguros.

ARTICULO 2º: Prohibir a CONFLUENCIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. realizar actos de disposición respecto de sus inversiones, a cuyos efectos se dispone su INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES, debiéndose oficiar a las instituciones que correspondan, en la inteligencia de su debida toma de razón.

ARTICULO 3º: Prohibir a CONFLUENCIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. realizar actos de disposición y administración respecto de sus inmuebles debiendo abstenerse de celebrar contratos de locación o mutuo que puedan afectarlos. La Gerencia de Inspección labrará acta tomando razón del estado de ocupación de los inmuebles de la



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*

*Superintendencia de Seguros de la Nación*

*"2013 – Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"*

aseguradora.

ARTICULO 4º: A los efectos de lo dispuesto en el artículo segundo, la Gerencia de Inspección procederá a sellar e inicialar los Registros de emisión de la entidad, con mención de la presente Resolución. La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota en el Registro de Entidades de Seguros de las medidas ordenadas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 5º: La presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley N° 20.091 en el plazo de cinco (5) días al sólo efecto devolutivo.

ARTICULO 6º: Regístrese y notifíquese por la Gerencia de Inspección al domicilio de CONFLUENCIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ubicado en Alicia Moreau de Justo 1930 5to piso Oficina 505, CABA, con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION N°: 3 7 5 6 6

FIRMADA POR: JUAN ANTONIO BONTEMPO